

HONORARIOS - Parte II

SUMARIO

**INSTITUCIONAL**

*Discurso Acto de Inauguración de la sede propia de la Escuela de la Magistratura de Salta.....(Pág. 2)*

**JURISPRUDENCIA**

*Fallos de la Corte de Justicia de Salta .....(Pág. 3)*

**DOCTRINA**

*Honorarios del abogado apoderado del síndico en los juicios no atraídos al proceso concursal .....(Pág. 4)*

**JURISPRUDENCIA**

*Fuero Laboral. ....(Pág. 5)*

**DOCTRINA**

*Prescripción liberatoria: su aplicación en materia de honorarios profesionales. (Arts. 4023 y 4032 del Código Civil) ..... (Pág. 6 y 7)*

*Los honorarios en la Corte de Justicia de Salta .....(Pág. 7 y 8)*

*Algunos aspectos a tener en cuenta para la regulación de honorarios en materia penal. ....(Pág. 8 y 9)*

*Los honorarios en el fuero Contencioso Administrativo .....(Pág. 9)*

**JURISPRUDENCIA**

*Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Salta. ....(Pág. 10)*

*Actividades Departamento de Cultura e Investigaciones. ....(Pág. 10)*

*Honorarios del Abogado: Monto del juicio. Monto de la sentencia inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción. Art. 8 del Arancel. Carga de los honorarios por la parte que se rechaza la demanda. ....(Pág. 11)*

**ACTIVIDADES**

*Propuesta Académica para empleados .....(Pág. 11)*

*Propuesta Académica para Magistrados y Funcionarios. ....(Pág. 12)*



## Acto de Inauguración de la sede propia de la Escuela de la Magistratura de Salta - 27 - julio - 2007.

### Discurso de la Dra. María Cristina Garros Martínez - Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura de Salta.

“Señores:

Hoy la Escuela de la Magistratura de Salta está de fiesta, porque al cumplir exactamente quince años, puede contar con un ámbito propio donde desarrollar las importantes actividades que tanto la Constitución Provincial como sus Estatutos le fijan.-

En efecto, esta Escuela fue creada mediante Acordada n° 7303 de la Corte de Justicia de Salta el día 28 de julio de 1.992, por quienes fueron visionarios y cabales intérpretes de las necesidades de capacitación en el Poder Judicial, con el propósito de dotar a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de un medio idóneo para su continua capacitación y como un espacio institucional de docencia y debate de ideas acerca de temas vinculados específicamente a la función judicial. Constituyendo un órgano del Poder Judicial, dirigido por la Corte de Justicia conforme lo dispuesto por el art. 153 inc. h de la Constitución Provincial.-

En este nuevo edificio están funcionando las oficinas para cada uno de los Departamentos, tanto de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial, Formación Inicial y Formación Continua para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia, el Departamento de Cultura, la Biblioteca y la Sala del Consejo. En estos dos ámbitos también se desarrollarán las reuniones de los distintos talleres que se organicen, y un aula para 120 alumnos, con los equipos técnicos adecuados, más una sala de informática, donde se reproduce el material de estudio, se prepara y actualiza la página de la Escuela, y se maneja el equipamiento de grabado de conferencias.

Es muy importante destacar la cantidad de talleres que se están efectuando en relación a Protección de Víctimas de Violencia Familiar, la reforma del Código Procesal Penal, el Instituto de Derecho Concursal, y el programa que se lleva adelante en virtud del convenio firmado con el Ministerio de Educación de la Provincia de “La Justicia sale a las Escuelas”. Lo que significa que la Escuela despliega actividades académicas, comunitarias y culturales, como así también de información jurídica a través de la revista “Temas Judiciales”.

La relevancia que ha adquirido la Escuela de la Magistratura se debe al esfuerzo permanente y sostenido de los sucesivos Consejos Académicos, que sin ninguna remuneración adicional y con el solo objeto de contribuir a la mejora del sistema judicial, han dado su tiempo, su capacidad científica y sus conocimientos prácticos para orientar la capacitación que en la Escuela se brinda; de la Corte de Justicia que ha aprobado la mayoría de los cursos propuestos por el Consejo Académico; se debe a los Directores, quiénes son los que se encargan de proponer las actividades luego de un trabajo serio de investigación; a los profesores, la mayoría de ellos integrantes del Poder Judicial que siempre han respondido a las solicitudes que les ha realizado la Escuela para que den sus clases y dirijan los talleres; a los empleados que siempre han puesto su esfuerzo comprometido, y a quienes han aceptado la capacitación, tanto magistrados, funcionarios y empleados, que también han aportado sus sugerencias.

Han cumplido un rol importante en el crecimiento de la Escuela los convenios que se hicieron con la Universidad Nacional de Salta, la Universidad Católica de Salta y la Universidad Nacional de Tucumán, por lo que a todos ellos muchísimas gracias.

Esta Escuela que por disposición de la Corte de Justicia debe autofinanciarse, ha contribuido para este edificio con el aporte de \$ 35.927, que resulta del excedente monetario de lo percibido por las actividades desplegadas, importe que ha sido utilizado para la compra de los equipos de aire acondicionado.-

El costo total de la obra ha sido de \$ 420.092,79 importe que fuera proporcionado por el Poder Ejecutivo Provincial e incorporado a nuestro presupuesto, para tal fin, por lo que deseo expresar nuestro gran agradecimiento. Hemos recibido el aporte de la Secretaría de Cultura de la Provincia la que nos ha cedido en préstamo obras de arte que engalan nuestra Escuela y las cuidaremos celosamente, por ello también nuestras gracias.

Un edificio sin contenido no es suficiente para mejorar el servicio de justicia, pero constituye una herramienta sumamente valiosa para que los magistrados, funcionarios y empleados puedan desarrollar adecuadamente sus capacitaciones, en el entendimiento de que la misma forma parte de la ética judicial.

La Escuela es de todos los operadores de la Justicia, y está en todos nosotros que la misma crezca como un instrumento válido, quizás el más pertinente, para trabajar en el mejoramiento de la prestación del servicio de Justicia.-

Por primera vez este año se está llevando adelante un Postgrado, el de Daños, y pretendemos que en el año próximo se puedan incorporar otros, tendientes a mejorar la Gestión Judicial y trabajar activamente en el Departamento de Modernización para que, efectivamente, el Poder Judicial de Salta se encuentre adecuado a los tiempos que nos tocan vivir y a los requerimientos sociales.

Gracias a todos por acompañarnos en esta ocasión, gracias a los magistrados, funcionarios y empleados que han contribuido con sus obras de arte para exponerlas en este acto, y las sometemos a consideración de todos.

Dios nos ilumine para continuar mejorando esta tarea diaria.”

#### Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Recopilación de datos:**  
Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Impresión:**  
Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Jun-2007

**Consejo Editorial**

**Director:** Dr. Luis Félix Costas

**Arte y Diseño:**  
Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Registro de Propiedad Intelectual**  
N° 544680

**Subdirector:** Dr. Roberto Loutayf Ranea

**Información de contacto**  
Av. Bolivia 4671  
Ala Norte - Ciudad Judicial

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

Tel. 0387 4258000 - Int. 1150  
0387 4258224

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657

**Consejeros:**

Dr. Froilán Miranda  
Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Honorarios. Actuación en sede administrativa. Arbitrariedad.

**CAUSA: DORADO, JOHN GROVER VS. ARANA DE FABIAN, CARMEN ROSA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 26.884/04).** (Tomo 108:887/894–12/setiembre/2006).

**DOCTRINA:** Si bien, como principio, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, en razón de su carácter fáctico y procesal, son materia extraña al recurso extraordinario, cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla cuando lo decidido a su respecto es encuadrable en los supuestos de sentencias arbitrarias, como sucede en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel.

A los fines de la regulación de honorarios, tratándose de un juicio en el que la demanda fue rechazada por haber operado la caducidad de la instancia, debe computarse como monto del asunto el valor de la pretensión.

Es arbitraria la resolución que reguló los honorarios apartándose notoriamente de los intereses en litigio, al aplicar la escala del art. 6° del Arancel sobre el monto reclamado en las actuaciones administrativas, omitiendo considerar que el valor de la pretensión estaba dado por la suma que le hubiera correspondido al profesional por la tarea realizada en sede administrativa tendiente a obtener el pago de lo reclamado.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Silisque.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Desistimiento. Honorarios. Arancel. Desproporción con el trabajo efectivamente cumplido. Justa retribución. Disminución. Art. 13, ley 24432. Omisión de considerar los agravios de la apelante. Reenvío. Decisión sobre el fondo del asunto.

**CAUSA: EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO S.A. VS. BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTROS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 28.250/05).** (Tomo 115: 695/708 – 21/mayo/2007).

**DOCTRINA:** El desistimiento, tanto de la instancia como del proceso, es de interpretación restrictiva, de lo que sigue que debe ser formulado de manera expresa, y los actos procesales que lo produzcan no deben ofrecer dudas con relación a su alcance y significado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto antes como después del dictado del art. 13 de la ley 24432, sostuvo la posibilidad de regular honorarios por debajo de la escala legal, siempre que la decisión se encuentre debidamente fundada. Señaló que frente a montos de magnitud excepcional, debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida, para así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que puedan ser evaluadas por los jueces –en situaciones extremas– con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo.

La justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado– que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con su patrimonio– honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la C.N. para la tutela de las garantías reconocidas.

El art. 13 de la ley 24432, al facultar a los jueces a regular honorarios sin atender a montos o porcentajes mínimos, exige que la resolución que así lo disponga exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican.

Es descalificable la sentencia que, ante un concreto planteo de los obligados al pago, omitió pronunciarse respecto a la aplicación de la ley 24432.

Es atribución de esta Corte no adoptar el camino del reenvío y sí decidir sobre el fondo del asunto cuando así lo aconsejan razones de economía, celeridad y certeza, atendiendo a la naturaleza de la cuestión suscitada y al tiempo transcurrido.

La regulación de honorarios en la suma de \$ 402.137,41 por la labor desarrollada en el interdicto de retener la posesión, a la que se arriba por aplicación del arancel, en tanto resulta desproporcionada con la tarea realizada, impone razonablemente su disminución en un 40 %, atendiendo el mérito de la labor cumplida, la naturaleza de la acción, la extensión temporal y la relevancia de la cuestión para la actora vencedora.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Silisque, Ayala.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

**MATERIA: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Concursos. Quiebra indirecta. Honorarios. Consulta. Fundamentación. Apartamiento de la norma aplicable al caso.

**CAUSA: FERLATTI, JOSÉ DOMINGO; LOPEZ DE FERLATTI, JUANA - QUIEBRA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 27.493/05).** (Tomo 110: 559/568 – 28/11/2006).

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos a fs. 639/645 y 647/655 contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de fs. 626/627 de estos autos, la que se deja sin efecto. II. ORDENAR bajen los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala que corresponda, para el dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

**DOCTRINA:** Si bien, como principio, las cuestiones referidas a los honorarios regulados en instancias ordinarias, la determinación del interés comprometido y las bases consideradas para su fijación, así como la interpretación y aplicación de normas arancelarias, en razón de su carácter fáctico, procesal y de derecho común son materia extraña al recurso extraordinario, cabe la posibilidad de hacer excepción a tal regla, cuando lo decidido a su respecto encuadra en los supuestos de sentencias arbitrarias.

El art. 272 de la ley 24522 contempla una verdadera “consulta” ya que el juez del concurso eleva las actuaciones al tribunal de alzada con el objeto de que éste revise lo resuelto en materia de honorarios, para evitar que resulten excesivos. El concepto de orden público opera en relación al mecanismo de control previsto para los honorarios en la ley de concursos.

Si bien la Cámara se encuentra facultada para reducir los honorarios que considere excesivos, debe aportar las razones por las que entiende corresponde excluir alguna suma tomada como base en la decisión anterior, y no hacerlo con la única consideración de que se trata de un error matemático.

Cuando se trata del supuesto de quiebra indirecta, corresponde practicar una sola regulación –cfme. art. 265 inc. 4° LCQ–, que resulta comprensiva de las actividades que se desplegaron en el trámite del concurso preventivo que fracasó y de la quiebra indirecta que fue su consecuencia, por cuanto ésta es la continuación del concurso preventivo frustrado, al punto que los acreedores que en él verificaron, no tienen necesidad de hacerlo nuevamente. Para ello, corresponde tener en cuenta en ambas etapas el activo realizado, en tanto resulta ser la pauta que mejor preserva el interés común de los acreedores y la unidad del proceso concursal, estimado según lo establecido en el art. 267 de la LCQ.

La solución de la Cámara que modifica la aplicación del tope del 12 % del activo liquidado, más allá de la forma en que el auto regulatorio elevado en consulta lo haya distribuido entre los profesionales intervinientes, se aparta de la ley. Como se verifica un supuesto de quiebra indirecta, no cabe regular conforme los porcentajes establecidos en el art. 266 LCQ por no tratarse de un acuerdo preventivo, sino que las pautas a tomar en cuenta están dadas por el art. 267 del mismo cuerpo legal.

**TRIBUNAL:** Dres. Silisque, Ayala, Garros Martínez, Posadas.

**DOCTRINA:** Dra. Di Paolo.

*Dra. Patricia Di Paolo  
Consejera*

## Honorarios del abogado apoderado del síndico en los juicios no atraídos al proceso concursal.

La ley 26086 ha modificado el régimen del fuero de atracción del concurso preventivo y de la quiebra, posibilitando que algunos juicios contra el concursado o fallido puedan continuarse en el juzgado de radicación originaria, aunque conservando la carga de pasar posteriormente el tamiz de la verificación del crédito en el proceso universal. También se prevé la iniciación de nuevas acciones en sede laboral luego de abierto el concurso preventivo.

En tal sentido, el art. 21 L.C.Q. enuncia los procesos excluidos del fuero de atracción en el apdo. II incs. 1), 2) y 3)- aplicable a la quiebra con excepción de las ejecuciones de garantías reales (art. 132.) - señalando que "la sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso" (apdo. IV), mientras que el art. 56 otorga un plazo de gracia para el pedido de verificación invocando dicho título.

A su vez, impone a la sindicatura ser "parte necesaria" en tales procesos - con excepción de los fundados en relaciones de familia- (art. 21 apdo. III), expresión que ha dado lugar a diferentes interpretaciones en la doctrina, por lo que - una vez más - serán los magistrados quienes deberán determinar el alcance de la norma ante las dificultades que se plantean frente al mantenimiento de la legitimación procesal del concursado, además de los efectos que la falta de participación del funcionario puede acarrear en relación a la eficacia de las sentencias dictadas en esos juicios que han escapado a la atracción concursal.

Pero lo que motiva esta comunicación es el párrafo del art. 21 (apdo. III) que dispone: "... a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resulte condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley".

Nos encontramos así con que si la sindicatura apodera a un abogado para que lo represente en el juicio - lo que seguramente ocurrirá cuando éste se encuentra radicado en otra jurisdicción - la imposición de las costas al concursado o fallido, determinará que los estipendios a reconocer por la labor profesional desarrollada por el letrado serán cuantificados por un juez distinto del que actuó en el proceso, lo que obligará a remitir la causa al juzgado concursal, con los inconvenientes prácticos que ello conlleva en caso de encontrarse distantes ambos tribunales, pues difícilmente podrá efectuarse dicha regulación sin tener el expediente a la vista.

Pero lo realmente llamativo - y preocupante - es la referencia que la norma hace respecto de las pautas para esa regulación, ya que la ley concursal no contiene previsión alguna al respecto, sino que mantiene el sistema de regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales actuantes en el proceso concursal y falencial (arts. 265/272) y en los incidentes (art. 287), por lo que, como señala Vítolo "la remisión que efectúa la ley 26086 se realiza hacia un vacío legislativo" (Vítolo, Daniel. "El síndico como parte necesaria en los juicios de contenido patrimonial contra el concursado durante el concurso preventivo" Doct. Soc. y Conc. Errepar, Boletín XVIII set/06).

Para Moro, ante tal vacío, por remisión del art. 278 L.C.Q., el juez del proceso concursal deberá aplicar "las normas procesales de la ley del lugar del juicio", por lo que ha de procurarse al magistrado las leyes arancelarias vigentes en la jurisdicción donde tramitó el proceso (Moro, Carlos E. Ley 26086- Concursos y quiebras. Modificación de la ley 24.522. AD-Hoc, 2.006, pág. 64). Por el contrario, Chiavasa considera que las regulaciones deberán ser efectuadas por el juez concursal "sobre la base de los trabajos efectivamente desarrollados y guardando proporción con las remuneraciones asignadas a los otros funcionarios y profesionales" (Chiavasa, Eduardo. "Juicios no atraídos en el concurso preventivo: regulación de honorarios de los letrados del síndico" VI Congreso Arg. de Derecho Concursal. Rosario 2006 T III pág. 203).

En cuanto al obligado al pago de tales honorarios, mientras para Dasso en el concurso preventivo están a cargo de la sindicatura por corresponder al ejercicio de funciones propias (art. 275) y en la quiebra deben calificarse como gastos del concurso (art. 258 in fine) (Dasso, Ariel "La reforma concursal ley 26086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo"), para Prono siempre deben serlo a cargo del síndico "pues la designación de abogados es una facultad suya y no una obligación" (Prono, Mariano- Prono, Javier "Los honorarios del abogado del síndico" VI Congreso Arg. de Derecho Concursal. Rosario 2006, pág. 653).

Por otra parte, Vítolo (ob. cit.) entiende que en todos los casos es "un gasto que estará a cargo del concurso y que gozará de la preferencia establecida en el art. 240 de la ley 24522" por tratarse de un supuesto distinto al normado en el art. 275. En igual postura Pesaresi, en razón de la obligatoria participación del síndico - a través de su apoderado, "en tanto el legislador la considera necesaria y resultando per se beneficiosa para la masa" (Pesaresi, Guillermo M. "Causas no atraídas y honorarios concursales" IV Congreso Arg. de Derecho Concursal. Rosario 2006 T III pág. 617).

### Conclusión:

De lo sintéticamente expuesto, las dudas que derivan de la redacción del art. 21 en el tema analizado seguramente han de ser fuente de controversias, sin descartar la posibilidad de planteos de inconstitucionalidad por parte de los letrados, lo que resulta atentatorio de la celeridad y economía procesal propios de los procesos concursales.

Por otra parte, cabe preguntarse: en tales condiciones, encontrarán los síndicos abogados eficientes dispuestos a representarlos y llevar adelante procesos en los que la retribución de su tarea está sometida a tamaña incertidumbre a la hora de ser cuantificada y percibida?

**Dra. Mirta del C. Avellaneda**  
**Juez de Concursos, Quiebras y Sociedades N° 1**

## FUERO LABORAL

### **HONORARIOS: Ley 24.432: Incidentes y Ejecución de Sentencia.**

**Autos: “Tognini, Sandra vs. Viviendas Salta S.A.”-Expte. N°0998/01 cp. a fl.207/210-Interloc. 27-6-01 – Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

**Autos: “Cañete, Graciela c/ Álvarez, Ramiro”- Expte. N°0313/01-cp. a fl.164/166-Inter-29/05/01- Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

Si bien las cuestiones incidentales en el proceso se regulan por separado del principal, se encuentran planteadas durante su aviso y, al aludir el Art. 1 y 8 de la ley a “honorarios de todo tipo” devengados en 1ª o sea 1ra. Instancia, también dichos honorarios son alcanzados por el tope legal. De allí que deban incluirse en el tope del 25% juntos con los del juicio principal (con cita de doctrina y Jurisprudencia anterior de Sala II).

Para los honorarios por ejecución de sentencia no rige el tope legal (con cita a “Gayetzqui c/Banco Credicoop de Sala II- Expte. N° 7860/00).

### **HONORARIOS: Levantamiento de embargo – Base regulatoria.**

**Autos: “Yarad, María Paola c/ Eduardo Norman y Asociados S.R.L. y Norman, Carlos Eduardo” – Expte. N° 6810/98 Cp. Fl. 427/428- T. I Interloc. 5-11-98 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

Por incidente de levantamiento de embargo planteado no corresponde tomar como base regulatoria el valor de los 25 lotes embargados, sino el monto reclamado en la demanda que el valor que se pretende resguardar con la cautelar ordenada. De lo contrario se obtendría por un incidente de honorarios superiores al valor reclamado en la demanda.

### **HONORARIOS DEL ABOGADO: Incidente de levantamiento de embargo.**

**Autos: “Cari, Pedro Máximo c/ Paz Posse, Lucio” Expte. N° 3116/92 de Sala II cp. a fl. 124/125 T. I – Interloc. del 29 de abril de 1992 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

La base regulatoria a los fines del incidente de levantamiento de embargo promovido oportunamente, será el monto sobre el cual se trabó el embargo referido, y no el valor del bien (tractor) sobre el cual recayó la medida. Lo contrario implicaría obtener una base regulatoria superior con creces al objeto total del juicio principal debidamente actualizado.

### **HONORARIOS: Ley 24.432 – Ejecución de sentencia.**

**Autos: “Canavides, Néstor M. c/ Matafuegos Salta S.R.L.” – Expte. N° 0689/01- cp. fl. 219/220 Interloc. 02-07-01 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

Los honorarios por etapa de ejecución de sentencia, no son alcanzados por el tope legal de la Ley 24.432, arts. 1 y 8, la que sólo se aplica a la instancia principal. Recordando que la ley no significa una derogación de las leyes arancelarias locales, sino un techo o un tope máximo para evitar regulaciones desmesuradas.

### **HONORARIOS: Regulación por un incidente.**

**Autos: “Ord. López, Hilaria Natividad vs. Montoya, Jorge Nelson” – Expte. N° 9377/04 Cp. Fl. 147/148 Interloc. 13-5-04 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

La excepción de prescripción ganada por el actor no tuvo incidencia en el resultado del pleito ya que se rechazó totalmente la demanda. Es correcto entonces regular por el art. 36 en un porcentaje del 10%.

### **HONORARIOS: Embargo Preventivo- Oportunidad de la regulación.**

**Incidente Levantamiento Embargo: “Sajama, Carlos Alberto c/ Pucará S.A. y/o Issa, Fernando y/o Issa, Miguel y/o Issa, Carlos y/o Issa, Celin” – Expte. N° 5410/96 Cp. Fl. 295/296 T. I – Interloc. 10-9-96. - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

Asiste razón al recurrente sobre los honorarios regulados por el embargo preventivo despachado en el expediente principal, los que debieron calcularse al concluir el juicio a través de sentencia definitiva; corresponde entonces dejar sin efecto los mismos, estableciendo que se procederá a practicar la regulación por tal medida en la oportunidad procesal correspondiente.

**HONORARIOS: Planilla base – Montos excesivos – Corrección en la Alzada con reducción de los honorarios por existir un error de cálculos en Primera Instancia. Costas por su orden.**

**Autos: “Rodríguez, Rodolfo Alejandro c/ Finca Las Higuierillas y otros” – Expte. N° 8283/03 – Fl. 528/530 – Interloc. 28-11-03 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**

### **HONORARIOS: Excepción de Cosa Juzgada.**

**Autos: “Ord.: Almazan, Cirilo Salvador c/ Ing. y Ref. S.M. del Tabacal S.A.”-Expte. N° 8082/00 Cp. Fl. 479/480 - Interloc. 06-12-00 - Dr. Miranda – Dra. Paz de Gómez.**(En autos se planteó demanda por idénticos rubros y partes que en expediente anterior iniciado por el profesional recurrente en autos). Al concluir el expediente por prosperar la excepción de cosa juzgada, resulta de aplicación el art. 36 L.A., y no la totalidad de la escala arancelaria como pretende el letrado, que en el juicio anterior idéntico ya percibió honorarios.

*Dr. Froilán Manuel Miranda  
Consejero*

## Prescripción liberatoria: Su aplicación en materia de honorarios profesionales (Arts. 4023 y 4032 del Cód. Civil)

La pérdida de derechos es siempre un tema que, tanto desde la doctrina como desde los estrados judiciales, se aborda con una interpretación restringida: no opera de pleno derecho y no presume su renuncia futura. Aunque, como señala Borda, la ley protege los derechos subjetivos pero no ampara la desidia, la negligencia y el abandono y, por ello, los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo si su titular se desinteresa, porque conspira contra el orden y la seguridad.

La solución no siempre aparece con nitidez cuando se trata de determinar la existencia del derecho al cobro de los honorarios profesionales de abogados, médicos, auxiliares de la justicia, etc..

En lo referente, principalmente, a los profesionales del derecho, el Código Civil contiene dos normas específicas: el art. 4023 (conocida como "prescripción larga u ordinaria") y el art. 4032 (llamada también "prescripción breve").

El primero reza que " Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial." (Art.4023).

El segundo dispone que: "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1) A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio." Y seguidamente añade que: "En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago; 2) A los escribanos, los derechos de las escrituras, o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento; 3) A los agentes de negocios, sus honorarios o salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron; 4) A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda." (Art.4032).

Tratándose de honorarios regulados, notificados y firmes, la solución es sencilla. Sólo puede oponerse contra ellos la prescripción larga del art. 4023 del Cód. Civil.

Pero qué sucede en los restantes casos, contemplados por el art. 4032 y que, en la práctica, son los más frecuentes.

Allí existen dos hipótesis claramente individualizadas:

A) los honorarios devengados y no regulados de jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia. El tiempo para la prescripción de tales emolumentos (dos años) corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio.

B) Los honorarios devengados y no regulados relativos al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado. En ese caso, el plazo de prescripción será de cinco años, a computarse desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago.

Se trata de supuestos en los cuales el trabajo profesional fue realizado, parcial o totalmente, dentro de un proceso y ha generado en su beneficiario el derecho a la retribución, pero conviene aclarar que tales honorarios aún no están regulados. O bien, tal regulación es innecesaria porque se encuentran pactados pero no están homologados. O, en definitiva, no hay acuerdo sobre la época de pago.

El plazo para que prescriba el derecho a la regulación por dichos trabajos es de dos años en el supuesto de juicios terminados por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes otorgados o desde que el abogado dejó de intervenir en la causa, por cualquier motivo. En el primer caso, implica la conclusión del juicio por cualquier motivo (condena, desistimiento, caducidad de instancia, etc.). Tratándose de procesos sucesorios, el plazo de prescripción corre desde que está fijado definitivamente el haber sucesorio, ya que antes de esa oportunidad no existe base cierta para regular honorarios.

El segundo supuesto comprende la renuncia al mandato, la revocación del poder, la renuncia o sustitución al patrocinio letrado, la incapacidad o la muerte del profesional. El plazo para la prescripción corre desde la renuncia del mandato o patrocinio; desde la notificación de la revocación o sustitución del mandato o patrocinio y desde que ocurrió la incapacidad o la muerte.

Los honorarios profesionales devengados por trabajos extrajudiciales, en cambio, están alcanzados por la prescripción ordinaria.

Ese es el panorama general que, sin embargo, no siempre se visualiza en cada caso particular. Allí el intérprete deberá afinar los conceptos, teniendo como norte los principios enunciados al comienzo de esta exposición: la exégesis es restrictiva, su declaración no opera de pleno derecho y no se presume la renuncia futura de derechos.

La materia relacionada con la prescripción de los honorarios de los abogados, por lo tanto, ofrece diversos aspectos (según correspondan a tareas judiciales o extrajudiciales, se encuentren o no regulados, que el condenado en costas sea el cliente del profesional o su contrario, etc.) que han dado lugar a innumerables interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales frente a la variedad de supuestos que pueden presentarse. Recientemente, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha dictado un interesante fallo (año 2006, T. XVIII, nº 1.229/1.231) donde se abordaron diferentes facetas de la problemática en estudio, lo cual amerita su análisis y sistematización.

En el caso, el ex apoderado letrado de la demandada apeló una resolución que declaraba prescripto el crédito por honorarios devengados en el proceso (ordinario) sobre la base de dos cuestiones: 1) la oposición extemporánea de la defensa y 2) el punto inicial del cómputo del plazo de la prescripción. El Tribunal no se expidió acerca de la primera porque no fue introducida en la instancia de origen (art. 271 del C.P.C.C.). Nos centraremos, entonces, en la segunda. El apelante se agravia porque se computa el lapso de la prescripción desde la sentencia definitiva y no a partir de la renuncia al mandato, que fue posterior al pronunciamiento de aquélla, habiendo efectuado en el ínterin gestiones (que enumera) tocantes a la relación que mantenía con la demandada.

1) ¿Honorarios regulados o meramente devengados? A) Mientras los honorarios no se encuentran regulados, la acción prescribe por dos años (art. 4.032, inc. 1º del Código Civil), B) en tanto que si se los ha fijado, el profesional dispone de diez años para reclamar su pago (art. 4.023 del ordenamiento de fondo), se trate del cliente o del adversario condenado en costas.

El fallo comentado recuerda, en ese sentido, que no es aplicable el plazo de prescripción bienal cuando los honorarios ya están regulados, sino el de diez años porque hay una decisión judicial ("actio iudicati"). Y resulta esclarecedor cuando precisa que para la configuración del estado de "honorarios regulados" no es suficiente la sentencia que liquide los aranceles sino que ella esté notificada y firme. En el "sub lite", precisamente, se notificó el auto regulatorio y antes de consentirlo, la interesada opuso la prescripción bienal, lo que es correcto. Ya la Sala III se había inclinado, en este aspecto, por la misma solución (año 2002, nº 896/900).

2) ¿Cuál es el punto de partida del cómputo? El decisorio analizado discierne lo siguiente: A) Si el abogado cesó en su tarea

antes del dictado de la sentencia definitiva y sin haber transacción, el crédito prescribe a los dos años, A – 1) si se trata de muerte, incapacidad o renuncia, desde el hecho que determinó la conclusión de sus funciones, ó A – 2) si se trata de la revocación del poder o la sustitución por otro letrado, desde la notificación al profesional de esos acontecimientos. La jurisprudencia nacional es conteste en esa dirección (CNCiv., Sala B en Revista E.D. del 27/07/84 “in re” “Consejo Nacional de Educación vs. Torcer de Bataller, Catalina y otro”). En cambio, si el abogado cesó después de la sentencia que pone fin al pleito o de la transacción, la prescripción comienza a correr desde la notificación de esa decisión. La Sala IV especificó que, por lo tanto, no se computa a partir de la renuncia al mandato posterior al mentado fallo y que esa conclusión no se modifica por el hecho de encontrarse pendientes de pago los aportes a la Caja de Seguridad Social para Abogados.

En esta faceta, en cambio, existe una divergencia con la citada resolución de la Sala III (postura reiterada en el pronunciamiento copiado a los folios 1.117/1.119 del Protocolo del año 2004), puesto que en ella se sentó que el plazo de prescripción bienal del art. 4.023 – inc. 1º - párrafo segundo - del Código Civil, para el supuesto en que la acción tendiente al cobro de los honorarios se dirige contra la parte con quien se estuvo unido por vínculos convencionales, debe computarse a partir del momento en que cesa la relación, pues mientras continúa la asistencia, deben evitarse los conflictos económicos. En tanto que si se demanda al vencido en costas, con quien el profesional no tuvo relaciones previas, dicho lapso debe contarse desde dicha condena (CJ Mendoza, Sala 1ª en E.D. 166 – 519) o desde que los contendientes arribaron a una transacción y acordaron sobre las costas (cf. CNCiv., Sala C, ED 179 – 33; CApelCC Salta, Sala III, año 2000, fº 778).

Esperamos que este artículo sirva para suscitar renovados estudios y debates sobre el tema, correspondiendo reflexionar que ante la variedad de cuestiones y matices, es muy difícil establecer un sistema perfecto que contemple todas las circunstancias (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial del Código Civil y Normas Complementarias, dirigido por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As., 2001, Tomo 6 B, pág. 847).

**Dres. Daniel Juan Canavoso – Jorge Ramón Montenegro**  
**Secretarios de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Salas IV y III**

## LOS HONORARIOS EN LA CORTE DE JUSTICIA.

Las cuestiones por honorarios que se suscitan en el ámbito de la Corte de Justicia están referidos a las cuestiones de su competencia nacida del art. 153 puntos II y III de la Constitución Provincial. El mismo establece que la Corte conoce y decide en forma originaria en las acciones sobre inconstitucionalidad, en los conflictos de poderes que se susciten y en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

En los términos del Decreto Ley 324/63 la estimación de los honorarios en estos casos se efectúa adoptando el criterio de ponderación cualitativa de la labor, atendiendo al mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, el resultado final y demás factores de legal cómputo (arts. 4 y 5 del Decreto Ley 324/63).

La Corte tiene dicho que en las acciones de amparo por tratarse de actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, la estimación de los honorarios debe practicarse en base a los factores de ponderación a que se refiere el art. 5º del Dto - Ley 324/63. En estos casos el quantum de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

El mismo criterio se aplica en las acciones de hábeas data y hábeas corpus.

En definitiva, la Corte señala que la correcta estimación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución digna y equitativa, razón última del ordenamiento arancelario. Por ello no se puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio, a fin de lograr el necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada.

La competencia de la Corte por vía recursiva se ejerce en los recursos contra las decisiones de última instancia de tribunales inferiores contrarias a la Constitución Nacional y Provincial; en los demás recursos previstos por las leyes y en los recursos contra las decisiones definitivas de los jueces inferiores en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data.

Podemos mencionar entre los recursos previstos por las leyes el recurso extraordinario federal; el recurso de inconstitucionalidad previsto por el artículo 297 del Código Procesal Civil y Comercial; el recurso contemplado en el artículo 181 de la Constitución Provincial para los casos de destitución de intendente, el cual puede apelar con efecto suspensivo ante la Corte de Justicia de la Provincia; el recurso de apelación de las causas contenciosas administrativas (artículo 3 de la ley 6569); el recurso de casación previsto en los artículos 473 y 474 del Código Procesal Penal: ley 6345); el recurso de queja establecido en el art. 274 del C.P.C.C.).

En todos estos casos se aplica el art. 31 del Decreto Ley 324/63 que establece la regulación mínima para estos recursos extraordinarios y para los de reposición y reconsideración, debiendo aplicarse, cuando así corresponda, también los factores de ponderación previstos en los arts. 4 y 5 del mismo decreto arancelario.

Aparte de lo señalado, cabe mencionar situaciones especiales que en materia de honorarios ha debido resolver el tribunal superior. Así, supuestos en los que se ha rechazado el pedido de regulación al no haber existido actividad profesional desarrollada por el requirente en razón de que el escrito fue desglosado por extemporáneo o en el caso que la labor desarrollada en la apelación deducida contra el auto regulatorio de los honorarios no ha impuesto costas a la contraria y el profesional ha actuado por derecho propio.

En los casos de juicios en los que interviene el Procurador Fiscal, sólo corresponde regular honorarios en los casos en que las costas sean impuestas a la contraria vencida.

Conforme lo prescribe el art. 11 del Código Fiscal (texto ordenado por Decreto nº 1726/95), en caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten indirectamente el interés fiscal. Por ello en los casos que no se verifique un obligado al pago no cabe efectuar regulación alguna.

Otros supuestos especiales de regulación de honorarios es el de los peritos, situación en las que la Corte ha señalado que este es un auxiliar de la justicia y ajeno a la situación de las partes. Y que a fin de regular sus honorarios corresponde calcular el monto adoptando la modalidad de la calificación cuantitativa de la labor profesional, de conformidad con lo dispuesto por los incs. b y c del art. 15 de la ley 6730. Ello implica ponderar la complejidad o novedad de la cuestión, el mérito de la labor profesional

cumplida y demás factores de legal cómputo, dentro de los cuales el tiempo insumido en la realización del trabajo constituye una pauta más a tener en cuenta en la fijación de los aranceles. En una regulación justa y válida no puede prescindirse del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

En relación a los casos en que han intervenido conjueces, a fin de fijar sus honorarios, el Tribunal ha sostenido que cabe apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias atendibles en cada caso.

Una mención especial requiere el caso de los honorarios de los jueces de paz legos de la campaña, cuya retribución está regulada en la ley 5117/77. El art. 1º establece que sus honorarios por sus actuaciones judiciales dentro de su competencia, comisiones de tribunales superiores y notariales que les asignan las leyes se establece conforme a la escala que establece dicha ley. Los montos fueron actualizados por la acordada n° 7742 del 13/03/96. Dispone que cuando las actuaciones sean susceptibles de apreciación económica, percibirán la suma de \$ 12,50 con más lo que resulte de la escala establecida y que no es acumulativa. Por las actuaciones que no excedan de \$ 12,50 que se tramiten en el Juzgado de Paz no percibirán retribución alguna, corriendo la parte interesada únicamente con los gastos inherentes al trámite de las actuaciones (art. 3º).

A continuación la misma ley establece los montos para los supuestos de notificación, traslado de la demanda, audiencias, reconocimientos de firmas y documentos; declaraciones de testigos, absolución de posiciones, comisiones judiciales que ordenen intimación de pago, embargo y citación de remate a realizarse en un mismo acto. Si el embargo se hiciere efectivo, percibirán además el monto que establece la escala prevista en la ley.

También se regulan los montos para los casos de secuestros de bienes o desalojo, variando los mismos según la naturaleza y cantidad de los bienes a secuestrar o desalojarse (art. 7).

Finalmente, el artículo 14 reglamenta que para toda diligencia no prevista en la presente ley percibirán los jueces de paz en concepto de honorario la suma de \$ 12,50 pudiendo solicitar su elevación o directa regulación a los jueces superiores.

Cabe señalar que el 6 de octubre de 2004 por Acordada n° 9238 la Corte de Justicia remitió como iniciativa legislativa a ambas Cámaras, un proyecto de ley para reformar la ley 5117/77.

Ello obedece a que la Corte actualizó los montos de las retribuciones de los jueces de paz legos en el mes de marzo de 1996, no pudiendo desde la fecha y hasta el presente realizar nuevas actualizaciones monetarias con arreglo a las leyes 23928 y 25561 de convertibilidad y emergencia pública y reforma del régimen cambiario, respectivamente.

De esa manera, y a criterio del Tribunal, corresponde que una nueva escala de honorarios para los jueces de paz legos sea determinada por decisión legislativa, a fin de no alterar el debido equilibrio entre los poderes del Estado.

**Dra. Marcela Cisneros**  
**Secretaria Letrada de Corte**

## ALGUNOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN MATERIA PENAL.

En principio, en materia penal corresponde a los fines de fijar los aranceles de los profesionales actuantes considerar los factores de ponderación que refieren los arts. 4 y 5 del decreto-ley 324/66, acorde lo dispuesto por los arts. 1 del decreto N° 1163/94 y 15 de la ley 6.730. Se trata entonces de la prerrogativa que gozan las pautas estimativas respecto la cuantificación del asunto como base regulatoria. Ello en función de los valores en juego que dimanan durante el curso del procedimiento y que lógicamente exceden la incidencia de los valores económicos a tenerse en cuenta para la solución del conflicto penal cuyo objetivo esencial deviene en la aplicación de la ley sustancial, o sea la atribución culpable de responsabilidad al autor de un hecho calificado como delito y la imposición de la pena dentro de una escala prevista por el C.P.

Es claro que ese primer plano de análisis, no desconoce un criterio distinto cuando conjuntamente con el ejercicio de la acción penal de carácter público y perseguible generalmente de manera oficiosa, el particular damnificado (directo o sus herederos) reclama en el mismo proceso la reparación emergente de la acción restitutoria o reparatoria por el daño sufrido a consecuencia del delito cometido. En otros términos, cuando la acción civil se ejerce en el proceso penal la actividad profesional del letrado (comprendiendo en su asistencia sea al actor civil, a los imputados demandados o al tercer civilmente responsable) encuentra regulación de la misma manera de haber accionado autónomamente en sede civil. Hipótesis en que el monto indemnizatorio reconocido en la sentencia constituye la base sobre la cual resulta aplicable la escala del art. 6º, atendiendo las distintas etapas cumplidas, el diferente patrocinio, el carácter de apoderado o no y la condición de parte ganadora o no, cuanto las contingencias incidentales y cautelares, etc., etc..

Es claro que la sustanciación del trámite de la acción civil en el proceso penal ofrece peculiaridades que habrán de incidir en la justipreciación de los aranceles profesionales. Ocurre que la acción civil en el proceso penal se manifiesta como un acto complejo y demanda una necesaria etapa previa de constitución de actoría civil que coincide con el estadio procesal de la instrucción. Recién a la clausura de la investigación instructoria y dentro del pasaje crítico, dicho en otros términos la expectativa que genera el acto acusatorio como apertura del juicio oral, propiciará la oportunidad para que se concrete la demanda civil y traba de su litis, previa intimación a los efectos de su contestación. Citadas las partes a juicio, entre ellas las civiles, les cabe ofrecer la prueba pertinente y útil, las que durante el desarrollo de las audiencias de debate deberán gestar la producción de las mismas, gozando de las facultades de contradicción, libertad e igualdad probatoria. Esquema que indudablemente edifican la plataforma fáctica y jurídica que fielmente conducirán al principio de congruencia y alegación de bien probado en que habrá de concluir la respectiva sentencia definitiva sea con mérito condenatorio o absolutorio, abarcativa tanto de la pretensión punitiva del estado como de la pretensión privada de índole resarcitoria deducida por el actor civil, sin perjuicio de la ulterior instancia casatoria de la cual dependerá los efectos ejecutorios.

Insisto a partir de la perspectiva precedente, no cabe duda que la evaluación valorativa para la liquidación de los aranceles de los profesionales actuantes responde exactamente a los cánones normativos para la regulación en los procesos sumarios u ordinarios en materia civil. Pero cabe admitir la falta de parámetro para regular esa etapa generadora de apreciación remunerativa anterior a la interposición de la demanda, o sea la instancia de constitución de actor civil. Respecto de esta ausencia de previsión normativa, el pedido de determinación arancelaria pasa a mi criterio, por una solución adecuada y análoga a la implementada en el art. 18, tercer apartado dada la nota de razonable similitud. Vale decir, por la labor prestada en la sustanciación del trámite para constitución de actor civil en proceso penal, la remuneración aparece equiparable a la labor rendida para los trámites de preparación de vía ejecutiva o actuaciones tendientes a lograr medidas preparatorias en procesos civiles, sumarios u ordinarios, acorde en el porcentaje de uno u otra situación según sea la mayor o menor complejidad de la actuación patrocinada.

Restan algunas breves consideraciones para ponderar la actuación profesional específicamente relacionada con el rol de



defensor, frente a la imputación penal que pesa objetivamente contra su poderdante o bien por su intervención en representación del rol de parte querellante. Inicialmente habíamos afirmado que en este caso la regulación de honorarios guardaba sentido estimativo acorde en sus alcances al mérito jurídico, la extensión y eficacia de la labor prestada, la complejidad, naturaleza o novedad del asunto planteado y esencialmente por la significación moral y social que implica el resultado exitoso logrado ya sea para el imputado, la sociedad, el particular ofendido y sus familiares. Ello es así porque el valor de la asistencia y asesoramiento letrado en el proceso penal está vinculado a materia que trasciende a la exclusiva expectativa de reparación económica de la víctima o sus familiares, comprometiendo la protección u afectación de bienes jurídicos que relacionan a la libertad física o psíquica, la vida, la integridad física y del patrimonio, el honor, la seguridad y tranquilidad pública, la libertad sexual, el orden constitucional, etc., etc..

Dentro del trabajo que encomiendan los mandantes a sus mandatarios, abogados de la matrícula, cobra notoria significación la tarea devengada en los incidentes de eximición de detención y de excarcelación para procurar la libertad provisoria o cautelada de aquellos. En tal sentido el art. 17 de la ley de aranceles derogado en su operatividad pero sin dejar de formar parte del ordenamiento legal positivo, sirve para fijar parámetros de proporcionalidad al momento en que los magistrados deben cuantificar la actuación profesional. Así advertimos que los incidentes relativos al estado de libertad provisoria mientras se sustancia el proceso penal reconoce el valor de una tercera parte del total de los emolumentos que correspondería liquidar al abogado por la actuación completa en el proceso penal. Fácil es deducir que del acervo global determinado para cubrir las costas judiciales en concepto de honorarios, la gestión del defensor por el trámite durante el estadio instructorio incluido el asesoramiento prestado por el acto indagacional también respondería a la proporción de una tercera parte, quedando el tercio restante a los efectos remunerativos para solventar el servicio profesional brindado en las instancias del requerimiento y celebración del juicio.

*Dr. Luis Félix Costas  
Juez de Cámara de Acusación - Sala II*

## LOS HONORARIOS EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Normas aplicables

La presente es una breve recopilación de las normativas referidas a la regulación de honorarios en el fuero Contencioso Administrativo. En algunos casos se incluye jurisprudencia y práctica del juzgado. Dadas las limitaciones de espacio de la publicación, esta breve nota no pretende ser más que una guía para quienes deban avocarse a dicho tema.

#### 1- Expropiaciones:

arts. 17 y 32 de la ley 1336, art. 27 ley aranceles.

**a-** Trámite de avenimiento expropiatorio: sobre el monto del avenimiento o el fijado por el Tribunal de tasaciones de la Dirección General de Inmuebles: arts. 4 y 5 dec. ley 324/63 **b-** Desistimiento de la expropiación art. 40 ley 1336.

**2- Tutela sindical:** (trámite sumarísimo), sobre el monto art. 6 ley aranceles, juicio sin monto, arts. 4 5 dec. ley 324/63.

**3- Orden de allanamiento:** **a-** del Código Fiscal. El art. 7 inc. 6 del Código Fiscal y **b-** Ente Regulador del Juego de Azar ENREJA. Como ambas son medidas dictadas inaudita parte y se agotan con la autorización del allanamiento, no se imponen costas, ni se regulan honorarios por peticionar el representante del fisco o ente y ya cuenta con relación de dependencia con él (art. 51 de la ley de aranceles y 11 del C Fiscal).

**4- Apelaciones** - apelación de resoluciones los Tribunales Administrativos y Entes Públicos no estatales (Tribunal de Faltas Municipal, Ente Regulador de Servicios Públicos, Ente Regulador de Juegos de Azar, Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados, de Escribanos, de Ingenieros, de Ciencias económicas, etc.) Art 14 ley aranceles.

**5- Contencioso administrativo** (lesividad – nulidad - plena jurisdicción - acción reparatoria).

**a-** Debido a la cantidad de sujetos que integran una misma demanda los honorarios se regulan como comunes y no crean obligación solidaria, sino simplemente mancomunada, por lo que sólo pueden ser perseguidos por su cuota parte (CJS n° 23428 T 90 fl 333/338).

**b-** Costas a los representantes de la provincia o municipalidades: art. 51 de la ley de honorarios, art 15 C.P.C.A., leyes especiales, art. 11 C. Fiscal. Es procedente la regulación de honorarios de los procuradores Fiscales en los casos donde las costas son impuestas a la contraria vencida. Oliver, Marcelo Raúl vs. Provincia de Salta – Rec. de Apelación- Expte. N CJS 23070/01 ( T 89 fl 163/166).

Art. 15 C.P.C.A.. El (Superior) Tribunal al fallar, en definitiva, sobre el fondo de la causa, y al resolver sobre los incidentes que se promoviesen, impondrá las costas a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad. Los honorarios que se regulen al Fiscal pertenecen al Consejo de Educación.

La temeridad requerida por el Art. 15 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia vigente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal (CJS T 68 fl. 309/314), máxime cuando son reiteradas. Al persistir la demandada en una conducta contraria a la buena fe procesal, al continuar sosteniendo sus defensas a sabiendas de la existencia de documentación respaldatoria del derecho del actor, la que no podía ignorar por provenir, principalmente de la misma parte que los alega.

Art. 33 dec. ley 324/63. Los honorarios por las actuaciones en los procesos contencioso administrativos, se regularán de acuerdo con la escala del art. 6, reducida en un 20% **a)** con monto: dec. ley 324/63 art. 6 (escala), 33( reducción del 20%), art. 10 (etapas cumplidas); **b)** sin monto art. 5 y 6 dec. ley 324/63.

Incidente de caducidad. Son impuestas al actor en la incidencia, mas no en la instancia perimida en razón de que el truncamiento de la misma impide valorar la existencia de temeridad en la conducta del actor, lo que priva de elementos para reglar la imposición de costas del principal (CJS, T. 24 fl. 1503).

**6-** Ejecución de sentencias art. 32 ley aranceles.

**7-** Trabajos extrajudiciales. Competencia civil para regular honorarios por las actuaciones administrativas previas al juicio contencioso administrativo. Molina, Claudia Pamela vs. Provincia de Salta – Apelación ( T 75 fl 509/514).

*Dra. Adriana Martorell  
Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo*

### Sala III

**HONORARIOS. Revisión dispuesta por el art. 272 L.C.Q.**

**Autos: “Vallecito S.R.L. – Quiebra”, Expte. N° 48.005/99 del Juzg.de 1ª. Inst. de Conc., Quieb. y Soc. de 2ª. Nom., Expte. CAM N° 159.605/06.**

Ante el supuesto en que resulta imposible respetar los topes mínimo y máximo establecidos por la ley 24.522, porque si se toma el mínimo de tres sueldos de secretario de primera instancia, se sobrepasa el monto máximo del 12% que fija el art. 267. La única forma de compatibilizar las pautas legales es adoptar para la regulación una suma intermedia entre el 12% del activo liquidado y el monto de los tres sueldos de secretario.

### Sala IV

**HONORARIOS. Inadmisibilidad de crédito por honorarios profesionales originados en juicio laboral donde no ha recaído sentencia firme.**

**Autos: “Aramayo García, Fernando vs. Ing. Hinko Pogachnik S.A. s/Concurso Preventivo – Incidente de Revisión”, Expte.N° 41.348/99 del Juzg. de 1ª Inst. C. y C. 11ª Nom., Expte. CAM N° 14143/01.**

El rechazo a las verificaciones de créditos laborales que el recurrente sostiene como base de verificación de su crédito por honorarios originados en el expte. laboral N° 16818/99, hoy N° 2C-43958/99 del Juzgado de Concurso, y, como lo accesorio, - como son las costas- y por ello los honorarios sigue la suerte de lo principal, al no haber recaído pronunciado favorable en estos rubros no corresponde pronunciarse sobre los mismos, menos determinando como obligado al pago a la masa de acreedores del hoy fallido, quien en el caso no ha sido vencido en lo principal, por ende tampoco en costas, por lo tanto resulta improcedente que el Sr. Juez de Concurso, hoy quiebra, regule los honorarios del Dr. Aramayo García por las tareas cumplidas en el expte. laboral de referencia, por lo que debe confirmarse la decisión pronunciada.

### Sala V

**HONORARIOS. Concurso Especial.**

**Autos: “Banco de la Nación Argentina vs. Consic S.R.L. – Ejecución Hipotecaria en Concurso Especial”, Expte. N° C-37.795/99 del Juzgado de 1ª. Inst. de Conc., Quieb. y Soc. de 2ª. Nom., Expte. CAM N° 108.152/04.**

Si la sentencia de remate fue dictada con anterioridad a la declaración en quiebra de la demandada los honorarios de la abogada de la actora deben regularse aplicando las disposiciones arancelarias relativas al juicio ejecutivo.

*Dra. Mirta Avellaneda  
Consejera*

## Departamento de Cultura e Investigaciones

### CONVENIOS

#### Protocolo de Colaboración con la Universidad Nacional de Salta

La Escuela de la Magistratura y la Universidad Nacional de Salta, a mérito del Convenio Marco oportunamente firmado han instrumentado un Protocolo de Colaboración, con el objeto de formalizar la cooperación para implementar la carrera de posgrado de “Especialización en Derecho de Daños”, a dictarse en la Universidad Nacional de Salta, en convenio con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

También se firmaron Convenios de colaboración académica con las siguientes instituciones: Consejo Provincial de la Mujer, Fundación Magíster y Auditoría General de la Provincia de Salta, los mismos están aprobados por la Corte de Justicia de Salta.

#### PROGRAMA “LA JUSTICIA SALE A LAS ESCUELAS”

El día 17 de mayo de 2007, dio inicio el Programa “La Justicia sale a las Escuelas – Año 2007” en el Colegio Secundario N° 5021 “Ciudad del Milagro”, sito en Barrio Ciudad del Milagro. Disertaron la Sra. Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura, la Dra. María Cristina Garros Martínez, el Sr. Juez de Cámara del Crimen N° 1, Dr. Abel Fleming, la Sra. Directora del Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio, Dra. Matilde Alonso y la Sra. Secretaria de Derechos Humanos y Directora del Departamento de Cultura e Investigaciones, Dra. Inés del Carmen Daher, sobre los siguientes temas: La organización y función de la justicia. La participación de la sociedad para los logros en la justicia. Derechos humanos. Violencia familiar. Luego, en forma individual o en grupos pequeños, los alumnos dialogaron con los señores expositores sobre cuestiones personales solicitando asesoramiento o exponiendo sus dudas, al igual que los padres presentes.

Los medios de comunicación participaron de la visita entrevistando a los asistentes y posteriormente divulgando la actividad desarrollada.

Las visitas a los establecimientos educativos continuarán por parte de los señores miembros del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta, en todos los Distritos Judiciales.

**HONORARIOS DEL ABOGADO: Monto del juicio. Monto de la sentencia inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción. Art. 8 del Arancel. Carga de los honorarios por la parte que se rechaza la demanda.**

El art. 8 de la Ley Arancelaria en el primer párrafo dice que a los efectos regulatorios se “considera como monto del juicio la cantidad que resultare de la sentencia o de la transacción”. Pero, agrega la segunda parte, “si ese monto fuera inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción, en su caso, la regulación se practicará de la siguiente forma: ... b) Si el juicio se hubiere resuelto imponiendo las costas a cargo de una de las partes, los profesionales de la parte acreedora de las costas podrán pedir se fijen los honorarios adicionales a cargo de aquella, los que se regularán teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resultare de la sentencia o de la transacción y la mitad del valor reclamado en la demanda o en la reconvencción. Los honorarios de los profesionales de la parte deudora de las costas se regularán teniendo en cuenta la mitad del valor (reclamado) en la demanda o en la reconvencción”.

Es verdad que el art. 8 inc. b) del Arancel establece que los honorarios adicionales serán “a cargo de aquella”, expresión que en la estructura sintáctica del artículo pareciera ser el litigante a cargo de quien se han impuesto las costas. Sin embargo, si, como ocurre en el caso, la imposición de costas establecida en la sentencia se refiere y está determinada solamente por la parte de la reclamación que la misma acoge, no parece razonable extenderla también a aquel otro segmento del reclamo que ha sido objeto de rechazo. Debe tenerse en cuenta al respecto que, si resulta de aplicación el citado art. 8° del Arancel, es porque el monto por el que se acogió la reclamación ha sido inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, que es lo mismo que decir que lo que ha sido objeto de desestimación ha sido mayor que la cantidad por la que procedió la demanda. En consecuencia, las costas establecidas con relación a este monto menor por el que progresa la demanda no puede regir también el aspecto causídico relativo al monto mayor por el que se rechaza la demanda. Ello no sólo resultaría ilógico e injusto a tenor de los principios generales sobre costas y honorarios, sino que también afectaría derechos esenciales consagrados por la Constitución Nacional, como son la garantía de la defensa en juicio (art. 18) y el derecho de propiedad (art. 17).

En efecto, si como ocurre en el caso, la demanda ha progresado sólo en un 18 % aproximadamente, y ha sido rechazada en un 82 %; y por el porcentaje por el que se hace lugar se imponen las costas al demandado, no puede concluirse que por tal imposición de costas los honorarios profesionales devengados por el monto que se ha rechazado la demanda deban también ser soportados por el demandado; porque admitir tal tesitura implicaría en la realidad que la parte que ha triunfado en lo más en el juicio, deba pagar todas las costas devengadas; o lo que es lo mismo, ello implicaría gravar el ejercicio exitoso del derecho de defensa en juicio con la obligación de la triunfadora –que se vio en la necesidad de recurrir a la Jurisdicción- de tener que pagar los honorarios de los abogados de su parte y los de la contraria, y para colmo, que los mismos serían mayores mientras más exitosa fuera la actuación judicial. La inviolabilidad de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional implica, no sólo la posibilidad de ejercitar tal derecho, sino también que la actuación judicial exitosa no se vuelva en contra de quien resulta beneficiado con ella (al menos mientras no se expongan fundamentos que justificaran una solución distinta). Cualquier interpretación que provoque un desenlace contrario importa la vulneración de esta garantía constitucional. Y también del derecho de “propiedad” de esta misma parte (garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional); porque tener que soportar también los honorarios profesionales, derivados de aquella proporción en que triunfó en el juicio, implicaría una mengua y violación a su derecho de propiedad, al ver disminuido su patrimonio con la obligación de pagar honorarios que no debiera de conformidad a los postulados generales que rigen la materia.

Por los motivos expuestos, entonces, y al menos en los supuestos como el de autos, resulta más adecuado interpretar que cuando el art. 8 inc. b) del Arancel (decreto ley 324/63) establece que los honorarios adicionales serán a cargo de “aquella”, no se está refiriendo a la parte deudora de las costas impuestas, sino a la acreedora de las mismas. Es la interpretación que resulta más justa para la situación.

Cámara Apelaciones C. y C. S.III, 21/09/06, “Pomares, Osvaldo Ariel y Molina Colombres, C. A. vs. Castro, Mario Alberto –Ejecución de honorarios”, protocolo año 2006, pág. 907/9.

**Dr. Roberto G. Loutayf Ranea**  
**Consejero**

## Capacitación de Empleados

### “El Procedimiento Civil y Comercial”

**Coordinadora:** Dra. Teresa López.

**Disertantes:** Sres. Secretarios del fuero Civil y Comercial a confirmar.

**Duración:** doce (12) horas reloj.

**Fechas:** 1, 2, 3, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 21, 22 y 28 de agosto de 2007.

**Horario:** 13,30 a 14:30.

**Destinado a:** Empleados del fuero Civil y Comercial.

### “Mediación”

**Coordinadora:** Dra. María Isabel Romero Lorenzo.

**Disertantes:** Dras. María Isabel Nogaledo y Nora Beccari de Flores.

**Duración:** seis (06) horas reloj.

**Fechas:** 3, 5 y 7 de septiembre de 2007.

**Horario:** 13,00 a 15,00.

**Destinado a:** Empleados de todos los fueros.

### “Curso para Empleados del Fuero Penal”.

**Decretos:** Procedimiento en los Juzgados Correccionales y de Garantías, de Instrucción y en las Cámaras del Crimen.

**Coordinadores:** Sr. Rolando Córdoba y empleados del fuero penal de reconocida experiencia.

**Duración:** nueve (09) horas reloj.

**Fechas:** 10, 11, 17, 18 y 19 de septiembre de 2007.

**Horario:** 13:30 a 15:00; último día de 13,00 a 14,00.

**Destinado a:** Empleados del fuero penal.

**Lugar:** Los Cursos consignados arriba se dictarán en el Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

### DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN CONTINUA

“Il Jornadas de Derecho Procesal Penal”. Nuevas tendencias en Materia Procesal Penal.

**Coordinadora:** *Dra. Beatriz Renzi*, Juez del Juzgado Correccional N° 5 de la Ciudad de Salta.

**Disertaciones:** Recepción de los Derechos Humanos en el proceso penal. Institutos que los acogen. Modo de protección - *Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz*, Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. El aseguramiento de la prueba en la investigación fiscal preparatoria. Roles del Juez Correccional, del Fiscal y del Juez de Garantías - *Dr. Miguel Medina*, Juez Federal N° 2, de Salta. El avance del sistema acusatorio. Marco constitucional y derechos del imputado en la investigación preparatoria y en la instrucción - *Dr. Julio B. J. Maier*, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Objetivos:** Abordar un proceso penal normativamente cambiante en el país desde la perspectiva de los Derechos Humanos, implicados en los diversos institutos, así como el avance del sistema acusatorio.

**Fechas: Disertaciones:** 9, 10 y 11 de agosto de 2007. **Talleres y Trabajos en Comisión:** 15, 16 y 17 de agosto de 2007.

**Horarios:** A designar a la tarde. Horas reloj: 9 (nueve) disertaciones y 9 (nueve) talleres.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia, especialmente Jueces Penales y Fiscales Correccionales, Abogados, Prensa.

**Lugar:** Disertaciones Salón Auditorio de la Ciudad Judicial y los talleres a confirmar.

### “Ética de la Función Judicial”.

**Temas:** Razones y debates de la Ética de la Función Judicial. Valoración de aspectos éticos en la conducta del Juez, al tiempo de su selección, en el ejercicio disciplinario, y como causal de remoción. Línea de no intromisión en su vida privada.

**Disertantes:** *Dr. Julio Raúl Méndez*, Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la UCSa; *Dr. Enrique Pita*, Ex Juez de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos y Director del Instituto de Investigación de la F.A.M..

**Objetivos:** Ofrecer un análisis tanto desde una perspectiva institucional, como del Juez concreto, los deberes implicados en la Ética judicial como comportamiento y sus posibilidades de reglamentación.

**Fechas:** 20 y 21 de septiembre de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00. Horas reloj: 6 (seis).

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Salta, Abogados y Medios de Prensa.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

### DEPARTAMENTO DE MODERNIZACIÓN

Continuación de la Carrera de: “Especialización en Derecho de Daños”.

**Director General:** *Dr. Ricardo Luis Lorenzetti*.

**Directora Honoraria:** *Dra. María Cristina Garros Martínez*.

**Coordinador Académico:** *Dr. Juan Sebastián Lloret*.

**Coordinadora Administrativa:** *Dra. Judith Franco*.

**Profesores año lectivo 2007:** Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Parellada, Gonzalo Sozzo, Edgardo Saux, Federico De Lorenzo, Aída Kemelmajer de Carlucci, Fernando Sagarna, Enrique Muller, Noemí Nicolau, Daniel Pizarro, Fernando Márquez, Ariel Ariza, Andrés Mariño, Carlos Hernández, Adela Seguí, Enrique Pita, Jorge Walter Peyrano.

**Docentes de apoyo:** Dres. Jorge Ramón Montenegro, Mariana Catalano y Elizabeth Safar.

**Temas año lectivo 2007:** **Módulo 1.** La concepción actual del derecho de daños. **Módulo 2.** El daño. **Módulo 3.** La Antijuricidad. **Módulo 4.** Imputabilidad. **Módulo 5.** La relación causal. **Módulo 6.** Responsabilidad contractual. **Módulo 7.** El proceso de daños.

**Duración:** 2 (dos) años.

**Fechas año lectivo 2007:** 6, 7, 27 y 28 de julio; 3, 4, 24 y 25 de agosto; 7, 8, 21 y 22 de septiembre.

**Horario:** viernes de 17:00 a 21:00 y sábado de 09:00 a 13:00.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y Abogados.

**Lugar:** Sede de la Universidad Nacional de Salta.

**Organizan:** Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Salta, Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta y Escuela de la Abogacía para Graduados, mediante convenio interuniversidades y protocolos de colaboración.

### “Bioética”

**Disertante:** *Dra. Teodora Zamudio*, Abogada, Doctora en Bases para la Organización del Régimen Jurídico en torno a las Biotecnologías.

**Fecha:** viernes 6 de julio de 2007.

**Horario:** 17:00 a 21:00.

**Horas reloj:** 4 (cuatro)

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público, abogados, médicos, bioquímicos, biólogos, antropólogos.

**Lugar:** Aula Magna de la Escuela de la Magistratura - Ciudad Judicial.

### CURSOS ORGANIZADOS A PROPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE SALTA

#### “Dimensión social de la afectividad. Ética y Política”

**Disertante:** *Dra. Violeta Herrero*, Fiscal de 1ª Instancia Civil, Comercial y Laboral N° 2.

**Fecha:** 8 de agosto de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia y Abogados.

#### “Delitos Económicos”

**Disertante:** *Dra. Claudia Banchik*.

**Objetivo:** Incursionar en el conocimiento de estos novedosos delitos y en su tratamiento judicial.

**Fecha:** 23 de agosto de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00.

**Destinado a:** Fiscales Correccionales, Agentes fiscales, Secretarios de Fiscalía y Pasantes y Abogados.

#### “Régimen Penal Juvenil: Legislación de fondo y procedimental acorde a la Convención de Derechos del Niño y Tratados vigentes. Medidas alternativas a la privación de libertad. Condiciones que deben cumplir los lugares de alojamiento de los menores de edad privados de libertad”.

**Disertante:** *Dra. Mary Beloff*, Especialista reconocida en el tema.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia de Salta, Abogados y Profesionales del tema.

**Fecha:** 31 de agosto de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00.

Sin costo.

#### “Nulidad. Clases de Nulidad. Términos para oponerla. Requisitos Procesales.”

**Disertantes:** *Dres. José Antonio Solá Torino*, Vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, y *José Gerardo Ruiz*, Juez de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala IV.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y Abogados.

**Fecha:** 28 de septiembre de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00

Los cursos se dictarán en la Ciudad Judicial.